



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00201-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la organización reclamante, a través de su procurador judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 30 de octubre de la anualidad que corre y que comprende igualmente la inadmisión del escrito postulativo (auto de 5 de julio hog año).

### **II.- ANTECEDENTES:**

Esta Autoridad Judicial, por medio de la última determinación citada, cerró temporalmente las puertas de la tramitación ante el memorial genitor, sosteniendo, entre otros factores, que la empresa incoante había reportado un destino físico de enteramientos judiciales que no concordaba con el divulgado para esos fines.

Seguidamente, la agremiación rogante intentó subsanar aquella falta, exponiendo la ubicación física de la sede del banco que operaba en Bogotá y Cundinamarca. De esa suerte, la Judicatura, a través del proveído que hoy es materia de protesta, rechazó el soporte de inauguración, aduciendo que éste no fue debidamente rectificado, en tanto que el dato en alusión de ninguna forma correspondía al publicitado respecto de la entidad principal o nacional, de la que, valga resaltarlo, se adujo que era la que efectivamente proponía el accionamiento.

Por último, el banco reclamante rebatió el aludido último pronunciamiento, por vía de la herramienta de disenso que nos concita y planteando, en subsidio, la alzada, con apoyo en los siguientes argumentos: a) que era equivocada la postura asumida por el Despacho, en lo concerniente al sitio físico de notificación del ente petionario, ya que, en su criterio, el indicado en la demanda realmente se acoplaba al difundido, por medio del conducente soporte formal, sin que aquél se hubiera confundido con la localización del domicilio; y, b) que, al tiempo, se aclararon los componentes de comunicación, referentes al respectivo apoderado.



### III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 de la Normativa General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra un pronunciamiento emitido por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de tal decisión, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable a sus intereses y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo bajo examen se enarbó en cuanto al pronunciamiento antes aludido, que cobija también la inadmisión del documento primigenio. Ello, por la colectividad pretensora, siendo que, en dicho escenario, se truncó la iniciación del juicio coactivo, lo que es contrario a sus aspiraciones. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo legal fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las aristas que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, conviene puntualizar que, en los albores del trayecto ritual, es tarea del juzgador verificar que el soporte instaurado satisfaga las condiciones formales que permitan abrirle las puertas del derrotero adjetivo, emergiendo ese proceder como uno de los medios establecidos por el ordenamiento para garantizar, desde los inicios del juicio, su indemnidad, de suerte que se alcance sin tropiezos el objetivo último del cauce instrumental, que no es otro que la dilucidación del conflicto.

En tal entorno, de encontrarse configuradas ciertas incorrecciones, se dispondrá la inadmisión del acto de entrada y se otorgará el lapso de 5 días para su saneamiento, tal como lo estatuyen los incs. 2º y 3º, art. 90 del Código en alusión, siendo que, si las falencias enrostradas no son rectificadas en ese preciso lapso, la demanda se rechazará.

Así, entre los señalados requerimientos, se halla el contemplado por el ord. 10º, canon 82 *ejusdem*, que, en lo relevante para la litis, establece que han de precisarse las direcciones físicas y virtuales de las partes; preceptiva que, entratándose de personas jurídicas, que cuenten con registro mercantil, no puede interpretarse, menos aplicarse de forma aislada, con miras a suministrar



cualquier destino, siendo que, en el denotado ámbito, se entiende que un determinado sitio de enteramientos ha sido formalizado y divulgado, a través de su inserción en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, como trasunto de los postulados de seguridad jurídica y publicidad, que han de permear el señalado mecanismo de comunicación.

Así, en ese entorno, se exige la concordancia o acoplamiento del dato que se suministre al respecto, con el que ha sido efectivamente difundido en punto al organismo implicado, como el mecanismo que ha de utilizarse indefectiblemente en el entorno propio de las actuaciones judiciales, para las respectivas notificaciones, respaldándose ese uso con la ya señalada formalización.

Por lo contrario, perdería sentido el hecho de que se plasmen y publiquen ciertas direcciones en el pertinente documento, si posteriormente se permitiera su variación en el escenario jurisdiccional; conducta última que, por cierto, contravendría lo reglado por el num. 2º, art. 291 *ibidem*, como disposición que marca el talante obligatorio y vinculante de la información reportada sobre el tema.

En fin, el requisito formal en alusión no puede desconectarse de los especiales parámetros que campean frente a la divulgación de los medios de enteramiento de los aducidos entes, cobijados por las inscripciones mercantiles.

De esta suerte, en lo que concierne al evento particular, en lo absoluto puede tenerse como debidamente saneado el libelo demandatorio, frente a la falta enlistada en su momento, puesto que, en primer lugar, el banco proponente, después de advertir que la organización principal o nacional DAVIVIENDA S.A., es la que realmente insta la ejecución (fl. 2, archivo 7 del paginario electrónico), señaló que el sitio físico de enteramiento judicial de ella es “Avenida el Dorado No. 68C-61, Torre Central Piso 10, de la Ciudad de Bogotá” (sic) (fls. 2 y 10, repositorio 7 *id.*), pese a que, en el conducente certificado de existencia y representación legal, se reportó como dirección de notificaciones jurisdiccionales para aquel organismo el siguiente: “Calle 28 No. 13 A 15 Mezanine” del anotado Distrito Capital (fl. 1, ord. 5 del legajo virtual, y pág. 1, num. 10 *idem.*), sin que se halle justificado, respaldado o adecuado a las directrices normativas atendibles y aquí explicadas el cambio del especificado lugar de enteramientos judiciales.

Por otro lado, se otea que esa primera ubicación, en lo absoluto se halla establecida como una de aquéllas en las que puedan desarrollarse comunicaciones jurisdiccionales, en cuanto al ente principal que aquí demanda. Al tiempo, se constata que tal dirección figura como la zona de



noticiamientos judiciales, pero no respecto de la comprometida sociedad nacional, sino de la regional Bogotá y Cundinamarca, que, como fue aclarado por la misma parte formulante, no actuaba en calidad de pretensora (fl. 1, elemento 5 del *dossier*, y fl. 2, *ítem 7 ibidem*).

Adicionalmente, al margen de lo expuesto, ha de anotarse que extrañamente, el mandatario adjetivo del extremo activo de la litis insiste en que suministró sus propios datos de contacto, aunque ellos de ninguna forma están cobijados por el defecto enrostrado y tampoco pueden suplir o reemplazar los mecanismos de notificación del banco poderdante.

Asimismo, se destaca que esta tesis ha sido avalada por el Superior Funcional, que, en un caso similar al presente, confirmó que la dirección física no podía ser disímil a la formalmente publicitada y que ese tópico es diferente al del gestor judicial, siendo menester que se conociera la localización directa de la parte, a fin de sortear las eventualidades que se produjeran durante el rito promovido<sup>1</sup>.

En conclusión, se mantiene incólume el rechazo del libelo incoatorio, o sea, que permanece ilesa la providencia contentiva de tal decisión, así como aquella que le sirvió de báculo, siendo menester, al despacharse negativamente el inicial instrumento de disconformidad, que se otorgue la apelación instada supletoriamente, en el efecto suspensivo, como quiera que el auto refutado es proclive de aquella figura jurídica, aparte que el actual asunto es de menor cuantía, lo que posibilita su estudio en segunda instancia (arts. 90-inc. 4º, y 321-1 del Compendio Ritual atendible).

#### **IV.- DETERMINACIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el pronunciamiento fustigado, el que involucra también la correspondiente inadmisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER,** en el efecto suspensivo, la alzada interpuesta de modo subsidiario.

**TERCERO.-** Por lo tanto, **REMITIR** el legajo digital ante las **CÉLULAS JUDICIALES CIVILES DEL CIRCUITO** de la ciudad (Reparto), a fin de que se

---

<sup>1</sup>. JPCCA, decisión de 10/02/2022, Exp. 2021-00597-01.



dirima el último enarbolado conducto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE  
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192aeeb3009cc1df4aadfd6353ce3b469383a6f12b5b15cf59d6a7ca1713439e**

Documento generado en 03/11/2023 04:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**